



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2014.  
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA,  
DISTRITO DEL CENTRO, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos signado por Jorge Álvarez López, Milton Onasis Hernández Aguilar, Pedro López Martínez y Antonio García Hernández, quienes se ostentan con el carácter de Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Concejal, del Cabildo de Santa María Atzompa, Estado de Oaxaca, asimismo con el oficio CJGEO/DGTS/JDCC/0277/2015 de Juan Alba Valadez, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, las anteriores constancias fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registradas con los números de promoción **004608** y **007539**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil quince.

Agréguese al expediente el escrito y anexos de Jorge Álvarez López, Milton Onasis Hernández Aguilar, Pedro López Martínez y Antonio García Hernández, quienes se ostentan con el carácter de Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Concejal, del Cabildo de Santa María Atzompa, Estado de Oaxaca; y con fundamento en los artículos 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 71, fracción I<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no ha lugar a tenerlos por presentados en virtud de que no tienen reconocida personalidad alguna para intervenir en el presente asunto.

Por otra parte, agréguese al expediente el oficio del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación al

<sup>1</sup> Artículo 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en la que se determinó lo siguiente<sup>2</sup>:

*"B) Se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, para que entregue las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.*

*C) De igual forma, deberán entregarse en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Los citados intereses deberán calcularse, por concepto de los recursos entregados desde enero hasta la fecha de emisión de esta sentencia, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones".*

Al respecto, en el oficio de cuenta el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca manifiesta en esencia, lo siguiente:

a) La Secretaría de Finanzas se encuentra implementando los mecanismos que permitan *"la modalidad de pago idónea"*;

b) El Poder Ejecutivo local por conducto de la Secretaría de Finanzas se encuentra legalmente impedido para cumplir de forma inmediata la sentencia, pues en términos de los artículos 126 de la Constitución Federal y 137 de la Constitución del Estado de Oaxaca *"no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior"*;

c) En términos del artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ejecutores de gastos deben valorar primigeniamente el cumplimiento de los objetivos y funciones de la soberanía estatal para con la sociedad y *"en caso de existir cantidad restante después de cumplidos los objetivos de este Poder Ejecutivo, otorgar el pago*

<sup>2</sup>Foja 326 de autos.



de la correspondiente condena hasta donde alcance el saldo insoluto", y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

d) Derivado de lo anterior, el delegado de la autoridad demandada informa: *"la Secretaría de Finanzas después de un exhaustivo análisis realizado al programa presupuestal del Poder Ejecutivo local, obtuvo como resultado que no es inmediatamente posible realizar el pago en cantidad líquida (transferencia bancaria) de la condena impuesta a través de la sentencia de la controversia constitucional que nos ocupa, toda vez que no se cuenta con la cobertura presupuestal para realizar tal erogación"*

Al respecto dígase a la autoridad estatal que deberá estarse a lo determinado por el fallo constitucional en cuanto otorgo *"un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado"* para que entregara al Municipio actor los recursos que le correspondían, desde el mes de enero de dos mil catorce hasta el dictado de la sentencia (quince de octubre de dos mil catorce), más los intereses legales que se hayan generado por la falta de entrega oportuna; por lo que si la notificación del fallo constitucional se realizó el cinco de diciembre de dos mil catorce<sup>3</sup>, **el plazo para su cumplimiento transcurrió del ocho de diciembre de dos mil catorce al catorce de enero de dos mil quince**, descontando los días seis, siete, trece y catorce de diciembre de dos mil catorce, así como tres, cuatro, diez y once de enero de dos mil quince, que corresponden a sábados y domingos, respectivamente; los días comprendidos del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, correspondientes al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal en dos mil catorce; y, primero de enero de dos mil quince, en términos del Punto Primero, incisos a), b), d) y m) del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece,

<sup>3</sup> Foja 334 de autos.

relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles de este Alto Tribunal respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Por lo anterior, dado que ha transcurrido el plazo otorgado por el fallo constitucional, con apoyo en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en relación con la ejecución de sentencias establece: “[...] *Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento*”, **requiérase nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como a la Secretaría de Finanzas estatal, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este acuerdo, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las actuaciones que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; con el apercibimiento de que, si dentro del plazo precisado no se ha recibido información alguna se procederá en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

No es óbice a lo anterior lo manifestado por el delegado del Poder Ejecutivo estatal en relación con la promoción de la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, toda vez que mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil quince, se determinó que resultaba improcedente.

Notifíquese por lista y por oficio a las autoridades requeridas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de enero de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 33/2014**, promovida por el Municipio de Santa María Atzompa, Estado de Oaxaca. Conste. CASA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN